

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de diciembre de 1976, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 17 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

10383 REAL DECRETO 811/1986, de 17 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Intendente honorario del Ejército, retirado, don Santiago Tarrago Pérez.

En consideración a lo solicitado por el General Intendente honorario del Ejército, retirado, don Santiago Tarrago Pérez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de noviembre de 1979, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 17 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

10384 REAL DECRETO 812/1986, de 17 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Subinspector Ingeniero de Construcción honorario, retirado, don Luis Calle Reloso.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Ingeniero de Construcción honorario, retirado, don Luis Calle Reloso, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de abril de 1982, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 17 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10385 REAL DECRETO 813/1986, de 7 de marzo, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Haro (La Rioja).

El Ayuntamiento de Haro (La Rioja) donó al Estado un inmueble, sito en dicho término municipal, de 17.000 metros cuadrados, con el fin de construir un Instituto Nacional de Bachillerato. La donación fue formalizada en escritura pública de 15 de octubre de 1975.

Una vez efectuada la construcción del Instituto Nacional de Bachillerato ha resultado un sobrante de 1.284 metros cuadrados, cuya reversión al Ayuntamiento de Haro (La Rioja), previa petición de dicha Corporación, ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Por todo lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Haro (La Rioja), de una parcela de terreno que ha resultado sobrante de la construcción de un Instituto Nacional de Bachillerato, del inmueble que fue donado por dicha Corporación y aceptado en virtud de escritura pública otorgada el 15 de octubre de 1975, describiéndose la parcela que revierte de la siguiente forma: Parcela de terreno de 1.284 metros cuadrados, sita en el término municipal de Haro (La Rioja), en el paraje denominado «Camino del Mazo» o «Senda de las Letanías», cuyas dimensiones son las siguientes: En línea con «Camino del Mazo», 48,30 metros; fondo, 40 metros; lateral derecho, 29,50 metros, y lateral izquierdo, 28,70 metros.

Art. 2.º En la escritura de reversión que se otorgue, se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien, de que con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra considera enteramente satisfecho su derecho, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado, por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

10386 ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sigma Coatings, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pinturas, imprimaciones y esmaltes alquídicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sigma Coatings, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pinturas, imprimaciones y esmaltes alquídicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sigma Coatings, Sociedad Anónima», con domicilio en Alcalá, 95, Madrid, y número de identificación fiscal A-28103729.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pigmento a base de óxido de cinc, P. E. 32.07.79.
2. Óxido de cobre, P. E. 28.28.83.
3. Pigmento a base de polvo de aluminio para la fabricación de pinturas, P. E. 32.09.61.
4. Anhídrido ftálico, P. E. 29.15.40.
5. White spirit, P. E. 27.10.15.
6. Aceite de soja, P. E. 15.07.73.
7. Minio de plomo, P. E. 28.27.20.
8. Pigmento a base de óxido de titanio, P. E. 32.07.40.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Pintura anti-incrustante vinila, P. E. 32.09.75.9, conteniendo:
 - 35,66 por 100 de mercancía 1.
 - 38,76 por 100 de mercancía 2.
- II. Imprimaciones anticorrosivas de aluminio, P. E. 32.09.40, conteniendo:
 - 21,46 por 100 de mercancía 3.
- III. Imprimaciones a base de minio de plomo, P. E. 32.09.40, conteniendo:
 - 5,68 por 100 de mercancía 4.

- 19,68 por 100 de mercancía 5.
- 12,30 por 100 de mercancía 6.
- 11,87 por 100 de mercancía 7.

IV. Imprimaciones a base de cloro cuacho, P. E. 32.09.40, conteniendo:

- 6,45 por 100 de mercancía 8.

V. Esmaltes alcidicos con colores grises, P. E. 32.09.40, conteniendo:

- 12,67 por 100 de mercancía 8.
- 32,94 por 100 de mercancía 5.
- 8,33 por 100 de mercancía 4.
- 15,20 por 100 de mercancía 6.

VI. Esmaltes alcidicos de colores negros, P. E. 32.09.40, conteniendo:

- 37,31 por 100 de mercancía 5.
- 9,53 por 100 de mercancía 4.
- 17,3 por 100 de mercancía 6.

VII. Esmaltes alcidicos con colores verdes, P. E. 32.09.40, conteniendo:

- 23,18 por 100 de mercancía 5.
- 11,30 por 100 de mercancía 4.
- 24,62 por 100 de mercancía 6.

VIII. Esmaltes alcidicos con colores rojos, P. E. 32.09.40, conteniendo:

- 40,82 por 100 de mercancía 5.
- 10,73 por 100 de mercancía 4.
- 19,69 por 100 de mercancía 6.

IX. Esmaltes alcidicos con colores blancos, P. E. 32.09.40, conteniendo:

- 24,82 por 100 de mercancía 5.
- 28,41 por 100 de mercancía 8.
- 10,20 por 100 de mercancía 4.
- 22,20 por 100 de mercancía 6.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación que se indican, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 37,15 kilogramos de mercancía 1 (4 por 100).
- 40,38 kilogramos de mercancía 2 (4 por 100).

Producto II:

- 22,35 kilogramos de mercancía 3 (4 por 100).

Producto III:

- 5,92 kilogramos de mercancía 4 (4 por 100).
- 20,50 kilogramos de mercancía 5 (4 por 100).
- 12,81 kilogramos de mercancía 6 (4 por 100).
- 12,36 kilogramos de mercancía 7 (4 por 100).

Producto IV:

- 6,72 kilogramos de mercancía 8 (4 por 100).

Producto V:

- 13,20 kilogramos de mercancía 8 (4 por 100).
- 34,31 kilogramos de mercancía 5 (4 por 100).
- 8,68 kilogramos de mercancía 4 (4 por 100).
- 15,83 kilogramos de mercancía 6 (4 por 100).

Producto VI:

- 38,86 kilogramos de mercancía 5 (4 por 100).
- 10,03 kilogramos de mercancía 4 (4 por 100).
- 17,84 kilogramos de mercancía 6 (4 por 100).

Producto VII:

- 24,15 kilogramos de mercancía 5 (4 por 100).
- 11,77 kilogramos de mercancía 4 (4 por 100).
- 25,64 kilogramos de mercancía 6 (4 por 100).

Producto VIII:

- 42,52 kilogramos de mercancía 5 (4 por 100).
- 11,18 kilogramos de mercancía 4 (4 por 100).
- 20,51 kilogramos de mercancía 6 (4 por 100).

Producto IX:

- 25,85 kilogramos de mercancía 5 (4 por 100).
- 29,60 kilogramos de mercancía 8 (4 por 100).
- 10,62 kilogramos de mercancía 4 (4 por 100).
- 23,13 kilogramos de mercancía 6 (4 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 24 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10387 *ORDEN de 15 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Viento Huracanado en Plátano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables, que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercaladas a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que existan.

Si el asegurado procediera al embolsado de las piñas de plátano mediante la utilización de bolsas de plástico, adecuadas al fin perseguido, gozará de una bonificación del 5 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que se realice el embolsado.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Viento Huracanado en plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de plátano en plantación regular, contra el riesgo de viento huracanado en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto.*

Con el límite del capital asegurado, se cubren exclusivamente los daños producidos por el viento huracanado, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada y acacidos dentro del periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Viento huracanado.—Aquel que produzca el tronchado o caída de las plantas, rotura de raquis o una desaparición del limbo superior al 50 por 100 del total de la superficie foliar en más de tres hojas de las ocho últimas emitidas y/o cause daños traumáticos en las manos de la piña.

Daños en cantidad.—La pérdida en peso, sufrida en la producción asegurada, a consecuencia del riesgo cubierto.

Daños indirectos.—Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daños directos.—Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daño en calidad.—La pérdida del valor del producto asegurado, a consecuencia del riesgo cubierto.

Producción asegurada.—La correspondiente exclusivamente a las plantas madres del cultivo de plátano, cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. *Ámbito de aplicación*

El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen aquellas plantaciones enclavadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

A estos efectos, se entiende por plantación regular a la superficie de plantaneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que esté situada.

Tercera. *Exclusiones.*

Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo cubierto.

Cuarta. *Periodo de garantía*

Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia, no antes del 1 de junio de 1986.

El periodo de garantía finalizará en el momento de la recolección o, a lo más tardar, el 31 de mayo de 1987.

A efectos del Seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre (plantanera).

Quinta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.*

El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración del Seguro, en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos, no será admitida ninguna declaración de Seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro, dentro de dicho plazo.